

QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DEL IVA AL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA TARIFA DOMÉSTICA, RECIBIDA DEL DIPUTADO MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ CARRILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 21 DE MAYO DE 2023

El que suscribe, diputado Mario Alberto Rodríguez Carrillo, con el carácter de diputado de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

El servicio de energía eléctrica es un componente fundamental de la vida moderna. Se refiere a la provisión de electricidad, una forma de energía que se utiliza para alimentar una amplia gama de dispositivos y sistemas en hogares, empresas e industrias.

La energía eléctrica se genera a partir de fuentes diversas, como centrales hidroeléctricas, termoeléctricas, nucleares, eólicas y solares. Estas fuentes de energía primaria se transforman en electricidad en plantas de generación y luego se distribuyen a través de una extensa red de cables y líneas de transmisión hasta los usuarios finales.

Este servicio es esencial en múltiples aspectos de la vida diaria. Proporciona iluminación en hogares y calles, permite el funcionamiento de electrodomésticos, equipos electrónicos y sistemas de climatización, impulsa la industria y facilita la operación de sistemas de transporte eléctrico. Además, es fundamental en la provisión de servicios públicos como hospitales, escuelas, estaciones de bombeo de agua y centros de comunicación.

En nuestro país, se otorgó el carácter de servicio público al sector eléctrico durante el gobierno del entonces presidente Porfirio Díaz.

El derecho a los servicios públicos es un concepto que refiere a la garantía de que todos los ciudadanos tienen acceso equitativo a una serie de servicios esenciales proporcionados por el Estado. Estos servicios públicos suelen incluir áreas como educación, salud, agua potable, electricidad, transporte público, seguridad, justicia, entre otros.

Miguel S. Marienhoff define al servicio público como “toda actividad de la administración pública o de los particulares o administrados, que tienda a satisfacer necesidades o intereses de carácter general cuya índole o gravitación, en el supuesto de actividades de los particulares o administrados, requiera el control de la autoridad estatal”¹

Por su parte, Jorge Fernández Ruiz, afirma que “servicio público es toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo deba ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico exorbitante del derecho privado, ya por medio de la administración pública, bien mediante particulares facultados para ello por autoridad competente, en beneficio indiscriminado de toda persona”.

En ese sentido, Filiberto Otero Salas, señala que “el servicio público de energía eléctrica es aquella actividad técnica destinada a satisfacer la necesidad de carácter general consistente en generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer de energía eléctrica, cuyo cumplimiento, uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el poder público, con sujeción a un régimen de derecho público, para aprovechamiento indiscriminado de toda persona.”²

El reconocimiento y la protección del derecho a los servicios públicos son fundamentales para garantizar el bienestar y la calidad de vida de la población. Este derecho implica que el Estado tiene la responsabilidad de asegurar que estos servicios estén disponibles, sean accesibles, asequibles, de calidad y adecuados para satisfacer las necesidades básicas de la población.

Según Jorge Fernández Ruiz, “desde un punto de vista legal, la creación de un servicio público es la obra del legislador que, en una Ley General de Servicios Públicos, o en una ley que organiza un servicio público especializado, determina la posibilidad de atención de dicho servicio. La creación de un servicio público se verifica por ley.”³

En ese orden de ideas, nuestro sistema legal contempla la Ley de la Comisión Federal de Electricidad como Empresa Productiva del Estado, que es Reglamentaria del artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución y del Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

El artículo 5 de esta ley fija, como objeto de dicha empresa, prestar, en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado mexicano.

La Comisión Federal de Electricidad (CFE) es una empresa pública de carácter social que provee energía eléctrica, servicio fundamental para el desarrollo de una nación. Es una empresa productiva del Estado, propiedad exclusiva del gobierno federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Goza de autonomía técnica, operativa y de gestión conforme a lo dispuesto en la ley de la Comisión Federal de Electricidad.

Su misión es suministrar insumos y bienes energéticos requeridos para el desarrollo productivo y social del país de forma eficiente, sustentable, económica e incluyente, mediante una política que priorice la seguridad y la soberanía energética nacional y fortalezca el servicio público de electricidad.

El acceso a un servicio eléctrico confiable y asequible es crucial para el desarrollo socioeconómico de una comunidad. Facilita la productividad en los negocios, mejora la calidad de vida de las personas, e impulsa el desarrollo económico y tecnológico de las naciones, ya que facilita la producción de bienes y servicios.

El derecho al servicio público de la energía eléctrica es una garantía fundamental que busca asegurar que todos los ciudadanos tengan acceso a servicios esenciales. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que “en términos del esquema constitucional vigente relativo al sector eléctrico, el Estado mantiene la exclusividad en lo que se refiere al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, lo que implica que, no obstante, la reestructuración del sector, el constituyente reitera que estas actividades son de interés público y que, consecuentemente, el Estado conserva la obligación de garantizarlas a través de un régimen especial de derecho público.”⁴

El acceso equitativo a los servicios públicos significa que no debe haber discriminación en su provisión, y que todas las personas, sin importar su origen étnico, género, nivel socioeconómico, ubicación geográfica u otras características, deben tener las mismas oportunidades de acceder a ellos.

Es importante destacar que el derecho a los servicios públicos no implica, no obstante, que todos los servicios sean gratuitos, ya que su financiamiento puede provenir de impuestos u otras fuentes. Sin embargo, los servicios deben ser asequibles, es decir, que su costo no debe ser prohibitivo y debe estar acorde con la capacidad económica de las personas.

En nuestro país, el costo para la ciudadanía por el servicio de energía eléctrica en la tarifa doméstica para el año 2023⁵, es el siguiente:

Tarifas Domésticas, 2023. Cargos por Energía (\$/kWh)

Tarifa 1. Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda.

Categoría	Consumo	Cargos por Energía												
		2023	2022	2021	2020	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011
Tarifa 1	75 kWh/mes	0.939	0.946	0.951	0.957	0.963	0.969	0.975	0.981	0.987	0.993	0.999	1.005	1.011
	76-140 kWh/mes	1.146	1.153	1.160	1.167	1.174	1.181	1.188	1.195	1.203	1.211	1.219	1.227	1.235
	141 kWh +	3.346	3.367	3.388	3.409	3.430	3.452	3.474	3.496	3.518	3.540	3.562	3.584	3.607

Tarifa 1A. Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 25 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

o Temporada de Verano.

Categoría	Consumo	Cargos por Energía												
		2023	2022	2021	2020	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011
Tarifa 1A	100 kWh/mes	0.841	0.846	0.851	0.856	0.861	0.866	0.871	0.876	0.882	0.888	0.894	0.900	0.906
	101-150 kWh/mes	0.974	0.980	0.986	0.992	0.998	1.004	1.010	1.016	1.022	1.028	1.034	1.040	1.047
	151 kWh +	3.346	3.367	3.388	3.409	3.430	3.452	3.474	3.496	3.518	3.540	3.562	3.584	3.607

o Temporada Fuera de Verano.

Categoría	Consumo	Cargos por Energía												
		2023	2022	2021	2020	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011
Tarifa 1B	75 kWh/mes	0.939	0.946	0.951	0.957	0.963	0.969	0.975	0.981	0.987	0.993	0.999	1.005	1.011
	76-150 kWh/mes	1.146	1.153	1.160	1.167	1.174	1.181	1.188	1.195	1.203	1.211	1.219	1.227	1.235
	151 kWh +	3.346	3.367	3.388	3.409	3.430	3.452	3.474	3.496	3.518	3.540	3.562	3.584	3.607

Tarifa 1B. Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya

temperatura media mensual en verano sea de 28 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

o Temporada de Verano.

Tipo de consumo	Alícuota (KWh/mes)	Temperatura media mensual													
		28-29	30-31	32-33	34-35	36-37	38-39	40-41	42-43	44-45	46-47	48-49	50-51	52-53	54-55
Tarifa	125 KWh/mes	0,841	0,846	0,851	0,856	0,861	0,866	0,871	0,876	0,882	0,888	0,894	0,900	0,906	
Alícuota	126-225 KWh/mes	0,974	0,980	0,986	0,992	0,998	1,004	1,010	1,016	1,022	1,028	1,034	1,040	1,047	
Escalón	226 KWh +	3,346	3,367	3,388	3,409	3,430	3,452	3,474	3,496	3,518	3,540	3,562	3,584	3,607	

o Temporada Fuera de Verano.

Tipo de consumo	Alícuota (KWh/mes)	Temperatura media mensual													
		28-29	30-31	32-33	34-35	36-37	38-39	40-41	42-43	44-45	46-47	48-49	50-51	52-53	54-55
Tarifa	75 KWh/mes	0,939	0,946	0,951	0,957	0,963	0,969	0,975	0,981	0,987	0,993	0,999	1,005	1,011	
Alícuota	76-175 KWh/mes	1,146	1,153	1,160	1,167	1,174	1,181	1,188	1,195	1,203	1,211	1,219	1,227	1,235	
Escalón	176 KWh +	3,346	3,367	3,388	3,409	3,430	3,452	3,474	3,496	3,518	3,540	3,562	3,584	3,607	

Tarifa 1C. Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 30 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

o Temporada de Verano.

Tipo de consumo	Alícuota (KWh/mes)	Temperatura media mensual													
		28-29	30-31	32-33	34-35	36-37	38-39	40-41	42-43	44-45	46-47	48-49	50-51	52-53	54-55
Tarifa	150 KWh/mes	0,841	0,846	0,851	0,856	0,861	0,866	0,871	0,876	0,882	0,888	0,894	0,900	0,906	
Alícuota	151-300 KWh/mes	0,974	0,980	0,986	0,992	0,998	1,004	1,010	1,016	1,022	1,028	1,034	1,040	1,047	
Alícuota	301-450 KWh/mes	1,254	1,262	1,270	1,278	1,286	1,294	1,302	1,310	1,318	1,326	1,334	1,342	1,350	
Escalón	451 KWh +	3,346	3,367	3,388	3,409	3,430	3,452	3,474	3,496	3,518	3,540	3,562	3,584	3,607	

o Temporada Fuera de Verano.

Tipo de consumo	Alícuota (KWh/mes)	Temperatura media mensual													
		28-29	30-31	32-33	34-35	36-37	38-39	40-41	42-43	44-45	46-47	48-49	50-51	52-53	54-55
Tarifa	75 KWh/mes	0,939	0,946	0,951	0,957	0,963	0,969	0,975	0,981	0,987	0,993	0,999	1,005	1,011	
Alícuota	76-175 KWh/mes	1,146	1,153	1,160	1,167	1,174	1,181	1,188	1,195	1,203	1,211	1,219	1,227	1,235	
Escalón	176 KWh +	3,346	3,367	3,388	3,409	3,430	3,452	3,474	3,496	3,518	3,540	3,562	3,584	3,607	

Tarifa 1D. Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 31 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

o Temporada de Verano.

Tipo de Servicio	Consumo (KWh/mes)	Cargas por Energía												
		0-25	26-50	51-75	76-100	101-125	126-150	151-175	176-200	201-225	226-250	251-275	276-300	301-325
Residencial	175 KWh/mes	0.841	0.846	0.851	0.856	0.861	0.866	0.871	0.876	0.882	0.888	0.894	0.900	0.906
Residencial	176-400 KWh/mes	0.974	0.980	0.986	0.992	0.998	1.004	1.010	1.016	1.022	1.028	1.034	1.040	1.047
Residencial	401-600 KWh/mes	1.264	1.282	1.270	1.278	1.288	1.294	1.302	1.310	1.318	1.326	1.334	1.342	1.350
Residencial	601 KWh +	3.346	3.387	3.388	3.409	3.430	3.452	3.474	3.496	3.518	3.540	3.562	3.584	3.607

o Temporada Fuera de Verano.

Tipo de Servicio	Consumo (KWh/mes)	Cargas por Energía												
		0-25	26-50	51-75	76-100	101-125	126-150	151-175	176-200	201-225	226-250	251-275	276-300	301-325
Residencial	75 KWh/mes	0.939	0.945	0.951	0.957	0.963	0.969	0.975	0.981	0.987	0.993	0.999	1.005	1.011
Residencial	76-200 KWh/mes	1.146	1.153	1.160	1.167	1.174	1.181	1.188	1.195	1.203	1.211	1.219	1.227	1.235
Residencial	201 KWh +	3.346	3.387	3.388	3.409	3.430	3.452	3.474	3.496	3.518	3.540	3.562	3.584	3.607

Tarifa 1E. Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 32 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

o Temporada de Verano.

Tipo de Servicio	Consumo (KWh/mes)	Cargas por Energía												
		0-25	26-50	51-75	76-100	101-125	126-150	151-175	176-200	201-225	226-250	251-275	276-300	301-325
Residencial	300 KWh/mes	0.697	0.701	0.705	0.709	0.713	0.717	0.722	0.727	0.732	0.737	0.742	0.747	0.752
Residencial	301-750 KWh/mes	0.870	0.875	0.880	0.886	0.892	0.898	0.904	0.910	0.916	0.922	0.928	0.934	0.940
Residencial	751-900 KWh/mes	1.133	1.140	1.147	1.154	1.161	1.168	1.175	1.182	1.189	1.196	1.204	1.212	1.220
Residencial	901 KWh +	3.346	3.367	3.388	3.409	3.430	3.452	3.474	3.496	3.518	3.540	3.562	3.584	3.607

o Temporada Fuera de Verano.

Tipo de Servicio	Consumo (KWh/mes)	Cargas por Energía												
		0-25	26-50	51-75	76-100	101-125	126-150	151-175	176-200	201-225	226-250	251-275	276-300	301-325
Residencial	75 KWh/mes	0.939	0.945	0.951	0.957	0.963	0.969	0.975	0.981	0.987	0.993	0.999	1.005	1.011
Residencial	76-200 KWh/mes	1.146	1.153	1.160	1.167	1.174	1.181	1.188	1.195	1.203	1.211	1.219	1.227	1.235
Residencial	201 KWh +	3.346	3.387	3.388	3.409	3.430	3.452	3.474	3.496	3.518	3.540	3.562	3.584	3.607

Tarifa 1F. Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 33 grados centígrados como mínimo. Estos servicios sólo se suministrarán en baja tensión y no deberá aplicárseles ninguna otra tarifa de uso general.

o Temporada de Verano.

Tipo de Consumo	Límite de Consumo	COPULACION													
		01-22	03-23	05-23	07-23	09-23	11-23	01-24	03-24	05-24	07-24	09-24	11-24	01-25	
Tarifa 1A	300 kWh/mes	0.697	0.701	0.705	0.709	0.713	0.717	0.722	0.727	0.732	0.737	0.742	0.747	0.752	
Tarifa 1B	301-1,200 kWh/mes	0.870	0.875	0.880	0.885	0.889	0.893	0.898	0.904	0.910	0.915	0.922	0.928	0.934	
Tarifa 1C	1,201-2,500 kWh/mes	2.117	2.130	2.143	2.156	2.170	2.184	2.198	2.212	2.226	2.240	2.254	2.268	2.282	
Excedente	2,501 kWh +	3.346	3.367	3.388	3.409	3.430	3.452	3.474	3.496	3.518	3.540	3.562	3.584	3.607	

o Temporada Fuera de Verano.

Tipo de Consumo	Límite de Consumo	COPULACION													
		01-22	03-23	05-23	07-23	09-23	11-23	01-24	03-24	05-24	07-24	09-24	11-24	01-25	
Tarifa 1A	75 kWh/mes	0.939	0.945	0.951	0.957	0.963	0.969	0.975	0.981	0.987	0.993	0.999	1.005	1.011	
Tarifa 1B	76-200 kWh/mes	1.146	1.153	1.160	1.167	1.174	1.181	1.188	1.195	1.203	1.211	1.219	1.227	1.235	
Excedente	201 kWh +	3.346	3.367	3.388	3.409	3.430	3.452	3.474	3.496	3.518	3.540	3.562	3.584	3.607	

El límite de alto consumo se define para cada localidad en función de la tarifa en la que se encuentre clasificada:

Tarifa 1:	250 (doscientos cincuenta)	kWh/mes.
Tarifa 1A:	300 (trescientos)	kWh/mes.
Tarifa 1B:	400 (cuatrocientos)	kWh/mes.
Tarifa 1C:	850 (ochocientos cincuenta)	kWh/mes.
Tarifa 1D:	1,000 (un mil)	kWh/mes.
Tarifa 1E:	2,000 (dos mil)	kWh/mes.
Tarifa 1F:	2,500 (dos mil quinientos)	kWh/mes.

Cuando el Consumo Mensual Promedio del usuario sea superior al Límite de Alto Consumo se le reclasificará el servicio en la Tarifa Doméstica de Alto Consumo (DAC).

La tarifa DAC es aquella que se aplica a los servicios domésticos que registran mayor consumo mensual del límite superior promedio permitido por las tarifas domésticas que se aplican en una localidad. Se determina con el promedio del consumo mensual del servicio doméstico en un año móvil (últimos 365 días facturados).

Ésta tarifa no cuenta con el apoyo gubernamental (conocido como subsidio), por lo que, si se llega a reclasificar la tarifa doméstica a DAC, se incrementa el cobro de la factura.

Aunado a estos precios, el costo de energía eléctrica implica también un cobro extra correspondiente al impuesto al valor agregado, igual a un 16 por ciento más al monto equivalente al número de kWh mensuales consumidos, que se cobra en el mismo recibo de energía eléctrica que se paga en todos los hogares del país, tal como se observa a continuación:



Somos conscientes que los impuestos federales desempeñan un papel fundamental en la economía de México, ya que son una de las principales fuentes de financiamiento del gobierno federal, al utilizarlos para financiar servicios públicos, infraestructura, educación, salud y otras áreas clave para el desarrollo del país.

En el caso del Impuesto al Valor Agregado (IVA), este se aplica a la venta de bienes y servicios en territorio nacional y se calcula como un porcentaje del valor de la venta, que generalmente se traslada al consumidor final.

Su historia se remonta a principios del siglo XX, como resultado de la exploración de nuevas formas para generar ingresos fiscales de manera más eficiente y equitativa.

El precursor del IVA fue el Impuesto Sobre las Ventas al por Menor, implementado por vez primera en Francia en 1918 y se basaba en la idea de gravar el consumo final de bienes y servicios, en lugar de gravar cada etapa de producción y distribución.

Con el paso del tiempo, el Impuesto Sobre las Ventas al por Menor fue evolucionando y se introdujeron nuevos elementos que dieron lugar al Impuesto al Valor Agregado (adoptado en Francia en 1954 como nuevo modelo de tributación), tal como lo conocemos hoy en día.

El modelo francés del IVA se difundió rápidamente por Europa y se convirtió en un estándar internacional. Otros países comenzaron a implementar el impuesto al valor agregado en las décadas siguientes, adaptándolo a sus propias circunstancias económicas y legislativas.

En el caso de México, el IVA fue introducido en 1978 como parte de una extensa reforma fiscal. Su implementación respondió a la necesidad de diversificar las fuentes de ingresos del gobierno y reducir la dependencia de los ingresos petroleros. En 1980, el IVA contaba con una aplicación general del 10 por ciento, una tasa fronteriza de 6 por ciento, exenciones para diversos actos, así como una tasa de 0 por ciento para el caso de los alimentos básicos y agrícolas. A partir de la reforma de 2014, el IVA tiene una tasa general del 16 por ciento, así como actos gravados al 0 por ciento y exenciones a actos para ciertos productos y servicios.

El IVA ha demostrado ser una herramienta eficaz para la recaudación de impuestos en muchos países, como indudablemente lo es para México. Sin embargo, a lo largo de su historia, este mismo impuesto ha enfrentado críticas y desafíos. Algunos argumentos se basan en que, al no distinguir las distintas capacidades económicas de los individuos, se convierte en un impuesto regresivo, al afectar desproporcionadamente el desarrollo económico de las personas de bajos ingresos, ya que estos destinan una mayor proporción de sus ingresos al consumo.

Sin embargo, se han implementado medidas para mitigar estos efectos, en el caso del IVA tratando de garantizar las necesidades primordiales, a través de la tasa de 0 por ciento, o tasas reducidas para ciertos productos de primera necesidad.

Aunado a esta tasa de 0 por ciento, el artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece también que no se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

I. Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo el otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquéllas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.

II. Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro o, en su caso, las instituciones de crédito, a los trabajadores por la administración de sus recursos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro y por los servicios relacionados con dicha administración, a que se refieren la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las demás disposiciones derivadas de éstas.

III. Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.

IV. Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

V. El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas. No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.

VI. El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. En ningún caso será aplicable lo dispuesto en esta fracción tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional.

VII. Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

VIII. (Se deroga).

IX. El aseguramiento contra riesgos agropecuarios, los seguros de crédito a la vivienda que cubran el riesgo de incumplimiento de los deudores de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles, destinados a casa habitación, los seguros de garantía financiera que cubran el pago por incumplimiento de los emisores de valores, títulos de crédito o documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en mercados de valores, siempre que los recursos provenientes de la colocación de dichos valores, títulos de crédito o documentos, se utilicen para el financiamiento de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación y los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.

X. Por los que deriven intereses que:

a b) ...

XI. Por los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

XII. Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:

a e) ..

XIII. Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo, cuando el convenio con el Estado o Acuerdo con el Departamento del Distrito Federal, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de esta ley. La exención prevista en esta fracción no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada.

XIV. Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles o instituciones de asistencia o beneficencia privada autorizadas por las leyes de la materia.

XV. Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la administración pública federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales.

XVI. Por los que obtengan contraprestaciones los autores en los casos siguientes:

(a) a (c) ...

Es importante destacar que el sistema fiscal en México está en constante evolución, con cambios y actualizaciones periódicas en las leyes fiscales. Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31, fracción IV, establece como obligación de los mexicanos “Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”, la misma Constitución, en el artículo 73, fracciones VII y XXIX, otorga facultades al Congreso para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto y para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica.

En relación con esta disposición constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al señalar que, el Poder Legislativo tiene la facultad para “definir el modelo y las prácticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera”, tal como se advierte a continuación:⁶

“Sistema Tributario. su Diseño se Encuentra Dentro del Ámbito de libre Configuración Legislativa, Respetando las Exigencias Constitucionales.

El texto constitucional establece que el objetivo del sistema tributario es cubrir los gastos públicos de la federación, del Distrito Federal y de los estados y municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente. Ahora bien, la creación del citado sistema, por disposición de la Constitución federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva

de ley en materia impositiva. En tal virtud, debe señalarse que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política -amplio, mas no ilimitado-, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo, por lo que el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a las hipótesis contempladas legalmente, no resulta inconstitucional, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales.”

Como hemos advertido en lo antes expuesto, existen incentivos fiscales y beneficios para ciertas actividades, regiones o sectores específicos con objetivos diversos, entre ellos, beneficiar el presupuesto de los hogares en México.

Entre ellos, encontramos el que refiere al transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas, contenido en la fracción V, del artículo 15 de la Ley del IVA.

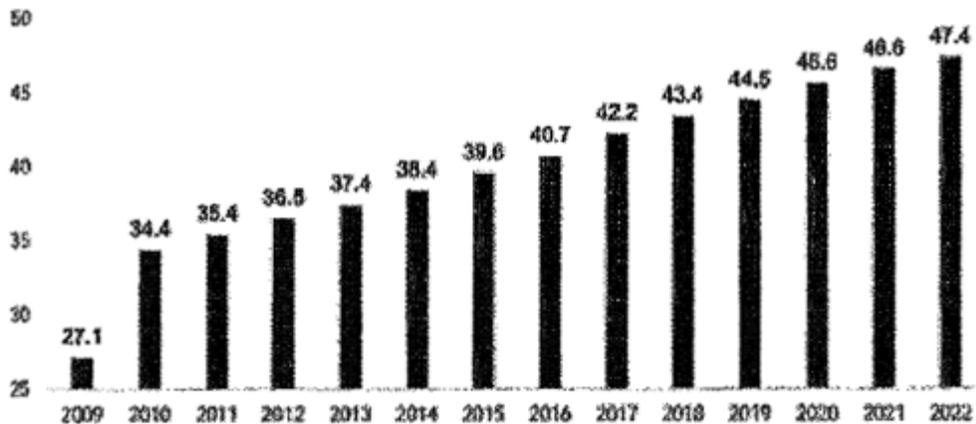
Esta disposición, para exentar el servicio del transporte público de personas, se encuentra en la ley desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978⁷ y, podemos observar en la exposición de motivos contenida en el dictamen⁸ aprobado por la Cámara de Diputados en la reforma de 2013, que la clara intención del legislador para esta medida fiscal fue la de no afectar el presupuesto de los hogares de menores ingresos.

Si bien el transporte público reviste una especial importancia para la movilidad de las y los ciudadanos, el servicio de energía eléctrica es, sin duda, una necesidad básica e imprescindible para todas las personas: en la actualidad no nos es posible vivir sin electricidad. De acuerdo con el informe anual 2022⁹ de la Comisión Federal de Electricidad, “con relación a diciembre 2021, se incrementó el número de clientes en 1.7 por ciento, con un mayor crecimiento el sector doméstico de bajo consumo (761,741 clientes)”, tal como se aprecia a continuación:

Sector Tarifario	Cifras				Variaciones	
	(Datos observados en número de clientes)				(%)	
	2019	2020	2021	2022	2020 a 2021	2021 a 2022
1. Doméstico Bajo Consumo	39,079,094	40,332,025	41,381,248	42,142,989	2.6	1.8
2. Doméstico Alto Consumo	470,280	278,312	167,859	112,319	-39.7	-33.1
3. Comercial	4,253,338	4,294,233	4,369,519	4,425,915	1.8	1.3
4. Servicios	174,933	176,300	178,602	180,109	1.3	0.8
5. Agrícola	132,238	133,605	134,666	134,491	0.8	-0.1
6. Industrial	405,479	411,657	420,735	430,300	2.19	2.3
Total	44,515,362	45,626,211	46,652,629	47,426,123	2.2	1.7

Fuente. Elaborado por la Comisión Federal de Electricidad.

Crecimiento de los clientes de energía eléctrica (2010 – 2022)
(millones de clientes)



Fuente. Elaborado por la Comisión Federal de Electricidad.

Como se desprende de las gráficas anteriores, es posible observar que el consumo doméstico de energía eléctrica que se hace en los hogares mexicanos, corresponde a la tarifa “baja”, esto es, solamente se utiliza para cubrir las necesidades de consumo básicas.

Esta situación se puede apreciar también en los hallazgos publicados en la Encuesta Nacional de Consumo de Energéticos en Viviendas Particulares (ENCEVI)¹⁰, que permite conocer los patrones de consumo energético de las viviendas de México, a nivel nacional y por región climática.

Según esta encuesta, el 99 por ciento de las viviendas habitadas del país tiene electricidad; de ellas, el 0.25 por ciento utilizan como fuente alternativa la energía solar, ya sea de forma exclusivamente o en sistema bidireccional o híbrido (solar y de red pública). El consumo que se hace en los hogares, muestra clara prácticas de ahorro de electricidad, pues se destaca que el 98.7 por ciento apaga focos cuando no se necesitan, el 92.8 por ciento desconecta el cargador de celular cuando no lo utiliza y el 65.3 por ciento desconecta el horno de microondas cuando no está en uso.

Asimismo, los informantes de dicha Encuesta declararon contar en sus viviendas con los siguientes aparatos electrodomésticos con la etiqueta que certifica la operación bajo la norma de eficiencia energética (NOM-ENER): refrigeradores (72 por ciento), lavadoras (65 por ciento), aire acondicionado (56 por ciento) calentadores (53 por ciento) y estufas (43 por ciento).

Es por todo lo que se ha expuesto anteriormente que, teniendo en consideración que la energía eléctrica es un servicio público que proporciona el Estado y que su uso es vital para todas las personas, que se considera necesario presentar esta Iniciativa, para proponer exentar el cobro del IVA al servicio público de energía eléctrica, en los diferentes tipos de consumo comprendidos en la tarifa doméstica, en apoyo y beneficio directo de millones de mexicanas y mexicanos.

Es importante adicionar a lo ya señalado que, la Ley del IVA contempla en su artículo 2o fracción II, inciso a), que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 por ciento cuando se realice el suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; esto en beneficio de las personas que se dedican a esta actividad.

La energía eléctrica de uso doméstico no debe ser susceptible del cobro del impuesto al valor aplicado (IVA), ya que como hemos analizado, se constituye en servicio público indispensable para la vida diaria de las personas.

Asimismo, este servicio es prestado por una empresa del Estado, que es la Comisión Federal de Electricidad, “reconocida como una de las mayores empresas eléctricas del mundo y cuyo objetivo principal es proveer el servicio de energía eléctrica a la población mexicana”.¹¹

Es preciso aclarar que no existe otro servicio público en México por el cual se cobre el impuesto del IVA. Los servicios públicos desempeñan un papel crucial en la reducción de las desigualdades sociales.

Al garantizar el acceso equitativo, en particular al servicio de energía eléctrica, se promueve la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, independientemente de su origen socioeconómico.

En razón de lo anterior, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adiciona el artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo Único. Se adiciona una fracción XVII al artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; para quedar como sigue:

Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

I.- a XVI.- ...

XVII.- El servicio público de energía eléctrica, en los diferentes tipos de consumo comprendidos en la tarifa doméstica.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Fernández Ruiz Jorge, Servicios Públicos Municipales. Instituto Nacional de Administración Pública. 2002. p. 16, tomado de: Marlenhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10375>

2. Otero Salas, Filiberto. El servicio público de energía eléctrica en México y las actividades no consideradas como tal. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. p. 266 Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/11.pdf>

3 Ídem. p. 266

4. Amparo directo en revisión 2600/2018, p. 28. Disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documentos/dos/2018-11/ADR-2600-2018-181114.pdf>

5. Tarifas finales de energía eléctrica del suministro básico 2023. Factor de ajuste mensual a los cargos de las tarifas finales de energía eléctrica de suministro básico a usuarios domésticos 1, IA, 1B, IC, 1D, IE y IF. Comisión Federal de Electricidad. Disponible en:

<file:///Users/hys/Downloads/Oficio%20SHCP%20349-B-1-204%20TFSBY,20Dom%C3%A9sticas%0y%20Factor%20de%0Ajuste%202023.pdf>

6 Registro digital 170585. Jurisprudencia la/J.159/2007, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 111

7. Ley del Impuesto al Valor Agregado. Diario Oficial de la Federación. 29 de diciembre de 1978. Edición Matutina Disponible en:

<https://www.dof.gob.mx/-nota-to-imagen-fs.php?cod-diario=205438&pagina=36&seccion=2>

8. Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos y se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. 17 de octubre de 2013. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/oct/20131017-IX.pdf>

9. Informe Anual 2022 de la Comisión Federal de Electricidad. Disponible en:

<https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-04-28-1/assets/documentos/SEGOB-informe-anual-CFE-2022.pdf>

10. Encuesta Nacional de Consumo de Energéticos en Viviendas Particulares (ENCEVI). Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenido/saladeprensa/boletines/2018/EstSocio demo/ENCEVI.2018.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenido/saladeprensa/boletines/2018/EstSocio%20demo/ENCEVI.2018.pdf)

11 Comisión Federal de Electricidad. Disponible en: <https://www.cfe.mx/nuestraempresa/pages/historia.aspx>

Dado en la Comisión Permanente, a 21 de junio de 2023.

Diputado Mario Alberto Rodríguez Carrillo (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Junio 21 de 2023.)